En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 1° días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro A. Javier Panizzi, e integrada con los ministros Daniel Esteban Báez y Camila Lucía Banfi Saavedra, dicta sentencia en la causa caratulada **«C., R. A. s/ impugnación extraordinaria»** (expediente n.° 100871/2023 - carpeta n.° 8031 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 145, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Báez, Panizzi y Banfi Saavedra.

El juez **Daniel Estéban Báez** dijo:

1. Antecedentes

Llega a conocimiento de la Sala la impugnación extraordinaria deducida por la fiscala general de Trelew Silvia Pereira, contra la resolución n.° 4182/2022 del juez de ejecución Marcos Nápoli de fecha 24/11/2022 (cfr. hojas 76 a 85 y 67 a 71, respectivamente).

Mediante dicha decisión, el magistrado había denegado las salidas transitorias solicitadas por la defensa del condenado R. A. C., y había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 14 inciso 2 del Código Penal, y el artículo 56 bis inciso 2 de la ley 24660.

2. El recurso

En su presentación, la fiscala repasó los argumentos de las partes, desarrollados en la audiencia convocada para discutir el pedido de la defensa de incorporar a C. al régimen de salidas transitorias. Y consideró que la sentencia del juez de ejecución, dictada en consecuencia, era arbitraria.

El juez Nápoli, dijo Pereira, luego de un breve análisis de los requisitos legales, advirtió que no estaban cumplidos y rechazó el pedido (ley 24660, artículo 17). Sin embargo, a continuación, avanzó en declarar inconstitucionales las normas citadas en el punto anterior, por considerar que afrentaban los principios de resocialización, progresividad, e igualdad.

Según la recurrente, el magistrado se había pronunciado sobre una cuestión abstracta, carente de actualidad, pues ya había denegado el pedido por razones atribuibles al comportamiento del propio condenado. Más abstracta aún había resultado su decisión sobre el artículo 14 del Código Penal, porque el condenado ni siquiera había cumplido el requisito temporal establecido en el artículo 13 de ese cuerpo legal (las dos terceras partes de la condena para solicitar la libertad condicional).

Con citas de jurisprudencia que consideró aplicables a su pretensión, la fiscala distinguió este caso de las circunstancias del fallo invocado por el juez en su decisión (caso «L.»). Los

condenados en uno y otro caso se encontraban en etapas diferentes de la ejecución de su pena; en aquella causa, dijo, los requisitos legales estaban cumplidos y la discusión era estrictamente jurídica, mientras que en este proceso el rechazo se fundaba en razones propias de C..

Por lo tanto, sostuvo Pereira, se trataba de una declaración de inconstitucionalidad genérica, en abstracto, por la inconstitucionalidad misma, que no atendía la situación del condenado.

Finalmente, la fiscala invocó diversos argumentos a favor de la constitucionalidad de las normas en cuestión, desarrollados en una sentencia anterior de la Sala (causa «González, Jorge», expediente n.° 22219/2011). Concluyó con el petitorio de estilo, y requirió que se revoque la inconstitucionalidad declarada.

3. A la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), concurrieron el Procurador General Jorge Miquelarena y el Fiscal de Impugnación A. Daniel Franco, por una parte, y el Defensor General Sebastián Daroca y el Secretario Penal de la Defensoría General Javier F., por la otra.

El fiscal Franco ratificó el escrito de impugnación y, en lo sustancial, reiteró los agravios allí desarrollados. Agregó que el principio de progresividad de la ejecución de la pena no tenía rango constitucional sino legal, y

que su diseño formaba parte de las facultades legislativas. Pidió la revocación parcial de lo resuelto, en cuanto a la inconstitucionalidad dictada.

El defensor F., por su lado, alegó que la jurisprudencia citada por los acusadores no era pertinente. En esos casos no existía un agravio actual, dijo, mientras que C. estaba en condiciones temporales de ingresar al régimen de salidas transitorias.

La última reforma legal avasallaba, prosiguió F., diversos principios vinculados con la ejecución de la pena, a saber, la igualdad, la progresividad y la resocialización. Esta ley, agregó, denostaba el control judicial de la pena.

Para finalizar, el defensor citó jurisprudencia coincidente con la sentencia recurrida, y pidió que se la tuviera en cuenta para resolver. De manera subsidiaria, sostuvo que la nueva ley invitaba a las provincias a adecuar su legislación penitenciaria, y que Chubut nunca había tratado esta cuestión. Solicitó, en suma, que la Sala fije reglas sobre este tema para al futuro.

4. Puesto a resolver, en primer lugar, señalo que R. A. C. fue condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido entre las 18:00 horas del día 20/9/2018 y las 4:30 horas del día 21/9/2018, en perjuicio de Y. M.. De acuerdo con la calificación legal del caso, C. respondió como autor de los

delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por el empleo de violencia y amenazas; abuso sexual doblemente agravado, con acceso carnal y mediante la utilización de un arma blanca; lesiones leves doblemente agravadas, por ser cometidas contra una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja, y mediando violencia de género; y daño (Código Penal, artículos 142 inciso 1, 119 tercer párrafo y cuarto párrafo –inciso d–, 92 en relación con el 80 – incisos 1 y 11–, 183, 55, 40 y 41; cfr. hojas 1 a 13).

El día 27/10/2022, la defensa solicitó una audiencia para requerir salidas transitorias a favor del condenado. Sustanciada la cuestión, y por medio de la sentencia n.° 4182/2022 de fecha 24/11/2022, el juez de ejecución rechazó el pedido (cfr. hojas 59, 60, y 66 a 71).

En efecto, Nápoli entendió, sobre la base de sendos informes, que el condenado R. A. C. no cumplía con la conducta ejemplar intramuros que exige la ley de ejecución (artículo 17, inciso III). Asimismo, que el nombrado no había hecho, ni había requerido, un tratamiento psicológico.

A continuación, el magistrado también declaró la inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 14 del Código Penal, y de igual inciso del artículo
56 bis de la ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

En lo que interesa, estas normas disponen: «la libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: (…) 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119…» (CP, artículo 14); «no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (…) 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119…» (ley 24660, artículo 56 bis).

Para el juzgador, ambas normas quebrantaban varios principios constitucionales, a saber, la igualdad ante la ley, la resocialización como fin de las penas y la progresividad en su ejecución, así como la humanidad que deben respetar las sanciones punitivas.

5. Según se aprecia en la decisión apelada, el magistrado primero se refirió a los requisitos que debía cumplir el condenado, y luego a la inconstitucionalidad de las normas que impedían, en abstracto, las salidas solicitadas.

6. Si bien el orden de análisis debería haber sido inverso, no se trata –como afirma el Ministerio Fiscal– de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto.

Al contrario, para examinar el resto de requisitos de procedencia del pedido en el caso en concreto, el juzgador primero debía despejar el límite legal que imponían las normas transcriptas en el punto anterior. Su análisis,

por las razones que desarrollo a continuación, necesariamente debía abarcar ambas disposiciones.

7. En fecha reciente he tenido ocasión de pronunciarme acerca de la inconstitucionalidad, según mi criterio, del primer inciso de los dos artículos en discusión (autos caratulados «M., J. A. s/ Impugnación extraordinaria», expediente n.° 100872/2023, sentencia n.° 28 de fecha 3/10/2023).

Por su pertinencia, ya que la argumentación jurídica es totalmente trasladable a este caso, reproduzco en lo que sigue lo que ya he opinado sobre esta cuestión:

«No pierdo de vista que, al analizar la compatibilidad constitucional de una norma aprobada por otro poder, el carácter contra mayoritario de la función judicial impone prudencia y cautela en la interpretación. De todos modos, no es menos cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la potestad judicial de declarar su inconstitucionalidad incluso de oficio, y ello refuta uno de los agravios del recurso (cfr. Fallos 335:2333; Constitución de la Nación Argentina, artículos 31 y 75 inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5).

En igual sentido, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, sus jueces

también están sometidos a su texto y deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y esa norma supranacional (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso «Almonacid Arellano vs. Chile», parágrafo 124, citado por la CSJN en Fallos 330:3248).

(…) En mi opinión, el texto vigente de las normas en juego es abiertamente inconstitucional, por varios motivos.

No discuto las facultades legislativas en la materia. Sí afirmo, en cambio, que la rigidez de las sucesivas reformas legales desoyó varios mandatos de raigambre constitucional. En particular, el derecho a la igualdad, algunos principios que informan el régimen de ejecución (en especial la resocialización y la progresividad), así como la proporcionalidad de las penas.

(…) En efecto, la ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, estructura el régimen penitenciario sobre la base de la progresividad, en procura de la paulatina reinserción social de la persona condenada (artículos 6 y 12). Para ello, establece un período de prueba, de pasos escalonados y crecientes hacia el regreso al mundo libre (vgr. salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, etcétera).

Sin embargo, las normas en cuestión establecen una categoría de personas que, por el

solo hecho de haber cometido los delitos abarcados por las sucesivas reformas, quedan *a priori* y en abstracto, excluidas de los mismos derechos que el resto de reclusos.

Se trata de un juicio anticipado, un prejuicio, de base legal, que asume –sin posibilidad de prueba en contrario– que esas personas no pueden acceder al mismo régimen penitenciario que el resto de la población carcelaria. Este prejuicio, por su naturaleza normativa, además sustrae dicho tránsito paulatino del permanente control judicial que se garantiza en los demás casos (ley 24660, artículo 3).

Este diseño, a partir de las reformas legislativas ya aludidas, pone el énfasis exclusivamente en la conducta reprochada, y soslaya por completo el requisito central del régimen de ejecución penal: el concreto cumplimiento, o no, por parte de la persona condenada, de los objetivos del tratamiento penitenciario.

Constituye un criterio peligrosista, cercano al derecho penal de autor, que contradice los principios básicos de la misma ley, y que se desentiende del efectivo comportamiento intramuros de la persona condenada, en el caso en concreto, en pos de su reinserción social.

La igualdad, y su corolario de no discriminación, es el único derecho expresamente

reconocido en el texto fundante de la comunidad internacional organizada. Constituye, por lo tanto, la piedra fundamental sobre la que se construye el moderno derecho internacional de los derechos humanos (Carta de las Naciones Unidas, artículos 1.3, 13.1.b, 55, 56 y 62; cfr. Pinto, Mónica, *Temas de Derechos Humanos*, Del Puerto, Buenos Aires, 1997, páginas 20 a 24).

La Corte IDH tiene dicho, en este sentido, que «la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (…) De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale

decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana» (cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, parágrafos 55 y 57).

En estas condiciones, la categoría creada por la ley es irrazonablemente discriminatoria, y afecta de manera insalvable la igualdad ante la ley (CN, artículos 16, 28, 33 y 75 inciso 22; CADH, artículos 1, 8 y 24; PIDCP, artículos 1, 3, 14 y 26).

(…) Por otro lado, la resocialización como finalidad esencial de las penas, tiene decidido anclaje convencional (CN, artículo 75 inciso 22; CADH, artículo 5 inciso 6; y PIDCP, artículo 10 inciso 3). Ello fue puesto de resalto cada vez que la Sala tuvo que analizar la constitucionalidad de la prisión perpetua, como señalé en el punto 2 de este voto (cfr. causa «Cabrera…», ya citada, del voto del Ministro Pfleger, punto VI.i).

En tanto, la utilización de los lugares de encierro para seguridad y no para castigo de las personas privadas de libertad, constituye un mandato constitucional clásico, que responsabiliza a las autoridades judiciales que los empleen como medio para mortificarlas más allá de lo que aquellos exijan (CN, artículo 18, parte final).

En sintonía con lo antedicho, la ley 24660 erigió este principio básico en directriz fundamental del régimen penitenciario (artículo 1). En suma, la prevención especial positiva integra el bloque de constitucionalidad federal.

Ante ello, las penas de carácter absoluto –como las que, en definitiva, terminan imponiendo las normas en análisis–, cercenan todo estímulo durante el tránsito carcelario, y contradicen así esta finalidad declamada.

Es contradictoria la pretensión de resocializar a la persona condenada, previo cumplimiento completo de la sanción en condiciones de encierro, y sin incentivo alguno durante un tramo importante de la ejecución de su pena (vgr. el fortalecimiento de los vínculos familiares, el acceso al trabajo, etcétera).

Por el contrario, la progresividad del régimen penitenciario es instrumental para lograr el fin resocializador, y por este motivo representa la base del sistema diseñado en la ley de ejecución penal (ley 24660, artículo 6, ya citado). Ambas normas contradicen la lógica interna de este sistema.

Y el régimen preparatorio para la liberación, previsto para estos casos, tampoco soluciona este cuestionamiento (ley 24660, artículo 56 *quater*). Cuando se trata de delitos reprimidos con penas de prisión de larga duración, obliga a la persona condenada a vivir bajo encierro la casi totalidad de la pena. Es un

contrasentido, que neutraliza la reinserción progresiva buscada.

(…) Finalmente, las disposiciones analizadas también lesionan los principios de proporcionalidad de las penas y de culpabilidad por el acto (cfr. CN, artículos 18, 19 y 28; CADH, artículo 9; y PIDCP, artículo 15). Estos mandatos proscriben la imposición de toda pena que exceda la gravedad del injusto y la culpabilidad del autor.

En efecto, los artículos 14 inciso 1 del Código Penal y 56 bis inciso 1 de la ley 24660, significan un endurecimiento de las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta por el hecho atribuido. Ello, en los hechos, implica una sanción más grave que la que se impondría a otra persona condenada a la misma pena pero por delitos no mencionados en tales normas, y por razones ajenas a su culpabilidad por el acto en sí.

El catálogo de conductas seleccionadas por la autoridad legislativa, entonces, no respeta un criterio acorde con estos parámetros constitucionales.

El ejemplo más evidente de ello posiblemente sea la ley 26200, que implementa en nuestro país el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Dicho Estatuto establece la posibilidad de imponer penas perpetuas para los delitos más graves que conoce la historia humana, vgr. genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra,

etcétera (cfr. artículos 5, 77, 106 y concordantes del Estatuto). Sin embargo, estas conductas no fueron incluidas en la nómina de la ley 27375.

En el otro extremo, pero en igual sentido, algunas conductas abarcadas por la última reforma (por ejemplo, las previstas en los artículos 119 primer párrafo, 120 primer párrafo, 125 primer párrafo, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal), admiten en principio el dictado de una condena de ejecución condicional, pero a la vez quedan excluidas del período de prueba.

Nuevamente, se trata de una reglamentación irrazonable de estas cláusulas constitucionales. No es posible desentrañar criterio alguno que justifique, de manera global, a modo de patrón común entre ellas, la elección legislativa de las conductas aludidas en las normas examinadas.

(…) (A)noto que, en lo pertinente, ya se han pronunciado en idéntico sentido otras cortes provinciales.

Me refiero, en concreto, a la Corte de Justicia de Salta, en el caso «C., D. A. – recurso de inconstitucionalidad penal» (expediente n° CJS 39417/18, sentencia de fecha 13/5/2019). También, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba, en la causa «Gauna, Nathan Santiago Cpo. de ejecución de pena privativa de libertad - recurso de inconstitucionalidad-» (SAC 7699706, sentencia de fecha 10/3/2020)» (de mi voto en el caso «M.…», ya citado).

7. Destaco, para finalizar, la importancia del control jurisdiccional durante la fase de ejecución.

Como ha señalado la CSJN más de una vez, el ingreso a una prisión no significa el despojo de los derechos constitucionales de las personas detenidas, salvo aquellas libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas y siempre que satisfagan el debido proceso, en especial, el principio de legalidad.

Así, «la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto queda a resguardo de aquella garantía» (Fallos 327:388, considerandos 15 y 16, con cita de Fallos 318:1894).

8. En suma, propongo al Acuerdo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal, y se confirme la sentencia n.° 4182/2022 en lo que fue materia de agravio.

Así voto.

El juez **A. Javier Panizzi** dijo:

I. La titular de la fiscalía de Trelew dedujo impugnación extraordinaria en desmedro de la resolución N.° 4182/2022 del juez penal Marcos Nápoli quien denegó, por el momento, las salidas transitorias a R. A. C. y declaró la

inconstitucionalidad de los artículos 14, inciso 2° del Código Penal y 56 *bis*, apartado segundo, de la Ley de Ejecución Penal N.° 24660.

En el primer voto, el ministro Báez resumió los antecedentes de la causa, el delito por el cual fue condenado R. A. C. y los agravios expuestos en el remedio extraordinario. No me explayaré sobre ellos para no extenuar al lector.

II. Solo mencionaré que el recurso de la acusadora pública objetó que el magistrado, luego de denegar el pedido por razones atribuibles al comportamiento del propio condenado, hubiera declarado la inconstitucionalidad de las normas antes citadas. La representante de la vindicta pública consideró que el pronunciamiento avanzaba sobre cuestiones que carecían de actualidad ya que el penado no cumplía con la conducta ejemplar que exigía la normativa de ejecución ni se había sometido al tratamiento psicológico sugerido.

III. Juzgo, al igual que el ministro Baéz, que no se trató de una declaración en abstracto, como censura la fiscalía. Es que, para analizar la procedencia del beneficio en el caso concreto, previamente, el juez debía superar el valladar normativo que –*a priori*- impone la legislación. Es cierto que, metodológicamente hubiera correspondido que primero se expidiera acerca de la constitucionalidad de los artículos controvertidos y luego de despejar esa cuestión, analizara el resto de los requisitos. En cualquier caso, el abordaje del asunto incluía,

necesariamente, un pronunciamiento sobre las dos disposiciones traídas –lo que ocurrió.

IV. Ya tengo criterio sobre la cuestión sometida a decisión. En honor a la brevedad, me permito la remisión a esos antecedentes. Citaré, por su pertinencia, «**L., E. E. s/ incidente de ejecución**» (Expediente N.° 100573 – Año 2019 – Carpeta Judicial N.° 2877 – OJ Puerto Madryn, sentencia N.° 9/2020, del 2/9/2020); «**W., J. - A. sr-incidénts' ejecución**» (Expediente N.° 100567 – Año 2019 - Carpeta Judicial N.° 1224 - OJ Trelew, sentencia N.° 15/2020, del 22/9/2020) y «**M., J. A. s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100872 – Año 2023, sentencia N.° 28//2023 del 3/10/2023).

Por los fundamentos desarrollados en los precedentes citados, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por la fiscalía y confirmar la decisión N.° 4182/2022 del juez Marcos Nápoli, cosida entre las hojas 67 a 71.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

1. El primer sufragio contiene un resumen integral de los antecedentes del caso, y de los agravios que sustentan la impugnación del Ministerio Fiscal. Hago propia esa reseña y, en lo que sigue, doy mi punto de vista sobre la cuestión traída.

2. Tal como ya señalaron mis colegas, el recurso es admisible.

3. La cuestión que denuncia el Ministerio Público Fiscal tiene que ver con la decisión del magistrado de declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, cuando existía otro impedimento legal para denegar a R. A. C. el beneficio que solicitó ante el juez de ejecución.

Para fundar su posición, la acusadora pública invocó que el agravio no era actual, ya que no cumplía con uno de los requisitos legales para acceder a la libertad asistida.

4. A diferencia de lo que sostienen mis colegas, entiendo que para analizar la constitucionalidad del artículo 56 bis inc. 2 de la ley N.° 24660, se deben agotar todos los otros obstáculos normativos que impidan el acceso al beneficio –art. 54 LEPPL- Es decir, una vez dadas las condiciones que reglamenta la ley para poder acceder a la libertad asistida, se debe analizar la inconstitucionalidad planteada.

Tuve oportunidad de expedirme en este sentido cuando me tocó votar en autos "A. A. psa Homicidio Agravado s/ Impugnación Extraordinaria" (Expediente N° 100.771–Año 2022) -registrada con el n.° 35 del 19 de septiembre de 2022- ´…Ha sido sentado por este Superior Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones que el agravio no es actual y resulta abstracto. No se excita un gravamen que corresponda repararse en este momento. Se trata de un debate futuro que, deberá ser interpuesto,

en el caso concreto, al momento en el que le corresponda gozar a A. tanto las salidas penitenciarias como la libertad condicional, ante el Juez de Ejecución de la pena…´.

Con posterioridad mantuve ese criterio en «S., J. y otro psa homicidio agravado s/ impugnación extraordinaria y consulta» (Expediente N.° 100824 - Año 2022 – Carpeta Judicial N.° 8738 OJ Puerto Madryn)- registrada bajo el n.° 25 del 7 de septiembre de 2023-.

Sin perjuicio de ello, en este caso, el juez declaró la inconstitucionalidad de la norma, y si bien lo hizo prematuramente –existía otro impedimento que no le permitía a C. acceder al beneficio- lo cierto es que no podré revocar dicha decisión por el criterio sentado recientemente en "M., J. A. s/ Impugnación extraordinaria" (Expediente N° 100872 – Año 2023)- registrada bajo el n.° 28 del 3 de octubre de 2023.

En dicha ocasión sostuve que las reformas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (LEPPL), introducidas por la ley 25892, atentan contra los principios de humanidad y progresividad de la pena y el principio de igualdad ante la ley, consagrados todos ellos en la Constitución Nacional y en los Pactos que suscribió nuestro país.

El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la

finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y la readaptación social de los penados.

También el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acuerda que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Igualmente nuestra Carta Magna, con la incorporación de estos Tratados (art. 75 inc.22), trasluce la finalidad última de la pena de encierro, que también se reitera en el artículo 1°de la LEPPL ´…lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley… procurando su adecuada reinserción social…´.

De esta manera, mantengo la idea del juez Nápoli, y también coincido con la recurrente que fue de manera anticipada.

A pesar de ello, por compartir los argumentos que esgrime el juez de ejecución -y lo confirmé en el fallo M.- para sostener la vulneración de los principios de igualdad, resocialización, reinserción social y progresividad; y los de humanización (CN, artículo 16, LEPPL artículos 1 y 6 y CADH y PIDPCC), habré de ratificar la inconstitucionalidad de las normas.

Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria y confirmar la declaración efectuada en el punto II) de la resolución n.° 4182/2022 de la Oficina Judicial de Trelew.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal;

2°) Confirmar el punto II de la sentencia n.° 4182/2022 (obrante entre las hojas 67 a 71); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Daniel Estaban BÁEZ, A. Javier PANIZZI Y Camila L. BANFI SAAVEDRA-Ante mí Dr. José A. Ferreyra-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 01/2024.-